



Ibagué, julio Diecisiete (17) de Dos mil Veintitrés (2023)

Radicación : [73001-40-03-001-2021-00519-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco Mi Banco S.A.
Demandado : Marly Lucero Campos
José Ignacio Campos Castaño
Yolanda Triana Galindo
Francisco Javier Vásquez

Teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

De acuerdo con la norma en cita, habrá de analizarse por este despacho si el presente proceso se encuentra dentro de las circunstancias allí establecidas por el legislador a manera de castigo por la desidia sobre todos aquellos expedientes judiciales, los cuales transcurrido un término prudencial no han sido impulsados por la respectiva parte que promueve la litis, sometiéndolos en consecuencia a los efectos de esta figura procesal de terminación anormal del proceso.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 22 de Septiembre de 2022 se requirió a la parte actora para que procediera a dar impulso al presente proceso notificando a los demandados en debida forma, donde el interesado no dio estricto cumplimiento dentro del término concedido de 30 días, en virtud a que allegó incompleta la evidencia que ordena el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Las evidencias que exige la norma tienen que dar cuenta del ejercicio que ha hecho el demandado para informar el correo electrónico y no puede suplirse esa eficiencia con la afirmación del demandante, pues tanto la afirmación como la información de la evidencia tienen que bastar cada una por separado para dar cuenta de la utilización del medio telemático.

Por lo anterior, es imperioso dar aplicación a la figura del **Desistimiento Tácito** constatándose también que no existe actuación de oficio que estuviera pendiente de resolverse por este Despacho por la que tuviera que mantenerse activo el proceso.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, respecto a la condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, no se impondrá por no haberse causado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares; de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad que los solicitó

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez